



2021-00022

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (1) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-**2021-00022**-00
PROCESO: VERBAL - IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: FABIAN ORTIZ BURBANO, CARLOS ROMERO HERAZO, LUIS ESCOBAR BORRAS y HECTOR ACEVEDO PEREZ.
DEMANDADO: Organización Sindical SINALTRAINAL (Sindicato Nacional de trabajadores del sistema Agroalimentario) Seccional Barranquilla).

Por medio del presente se procede a resolver el escrito del apoderado judicial de la parte solicitante de fecha octubre 12 del presente año donde solicita:

“Teniendo en cuenta el historial del proceso referenciado, donde podemos observar claramente que la demanda fue contestada por la parte demandada y ello debido a la notificación que se le hizo no solo de la demanda, sus anexos, sino también del auto admisorio de la demanda.

La demandada contestó la demanda en fecha 28 de Junio del año en curso (2021), a través de apoderado judicial, quien de paso no aportó la representación legal de su cliente, por lo que la misma debería darse por no contestada.

*Así mismo, observamos como su señoría en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda le solicitó a la parte demandada, que conforme al numeral 2 del Artículo 85 del C.G del P, el señor **ENRIQUE JOPSE AREVALO DE ORO** debía al momento de contestar la demanda allegar las pruebas respectivas a la existencia del sindicato y su representación....*

De igual manera dejo claro que el incumplimiento de ello le haría acreedor de la multa que va de 10 a 20 S.M.L.M.V.

Pues bien, entonces su señoría solicito se dé la aplicación de tal sanción a la parte demandada, pues de verdad ya ha pasado mucho tiempo desde que se contestó la demanda y aun la parte demandada no cumple con lo ordenado y a la vez solicito no se tenga en cuenta la contestación de la demanda, puesto que con el poder no se adjuntó la prueba con la que actúa quien otorgó el poder en el referenciado proceso.”.

Valga precisarle al peticionario que mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado el día 24 de septiembre de los corrientes a las 15:32 la parte demandada cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho en providencia del 9 de septiembre de 2021, tal y como se puede observar en el expediente digital del asunto al que ya las partes tienen acceso.



2021-00022

Quiere decir lo anterior, que, habiendo cumplido con dicha carga el demandado, el presente asunto continuará con el trámite legal que corresponda luego de haber el demandado contestado la demanda y propuesto excepciones previas, sin que sea admisible lo ahora petitionado.

Por todo lo anterior, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. No acceder a lo solicitado por la parte solicitante FABIAN ORTIZ BURBANO, CARLOS ROMERO HERAZO, LUIS ESCOBAR BORRAS y HECTOR ACEVEDO PEREZ, a través de apoderado judicial, en escrito de octubre 12 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 2 de febrero de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3576c1ee6535385bd5af01ff33eaf31bb9eb5252e452198a94a1693acdf1eb4b**

Documento generado en 01/02/2022 04:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>